

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: VERBAL de LUISA FERNANDA GORDILLO JIMENEZ, WILSON GORDILLO GARCIA, JUAN CAMILO GORDILLO GARCIA, SHARON NICOLE GORDILLO GARCIA, VALENTINA GISELLE GORDILLO GARCIA, DANIEL STEVEN GORDILLO GARCIA, GLORIA INES JIMENEZ MEDINA, NATHALIA ANDREA GORDILLO JIMENEZ, ROCIO ESPERANZA MEDINA y DIEGO HUMBERTO WILCHES MEDINA contra JOSE INDALACIO ALDANA SALAS, FLOTA BOYACAESPECIAL LTDA, VIAJES CONFORT SAS y ASOCIACION SCOUTS DE COLOMBIA-SCOUTS DE COLOMBIA. 2021-00251.

I.- ANTECEDENTES

A. Las pretensiones:

Luisa Fernanda Gordillo Jiménez, Wilson Gordillo García, Juan Camilo Gordillo García, Sharon Nicole Gordillo García, Valentina Giselle Gordillo García, Daniel Steven Gordillo García, Gloria Inés Jiménez Medina, Natalia Andrea Gordillo Jiménez, Roció Esperanza Medina y Diego Humberto Wilches Medina, a través de apoderado judicial presentaron demanda de responsabilidad civil contractual y extracontractual en contra de José Indalacio Aldana Salas, Flota Boyacá Especial Ltda., Viajes Confort SAS y Asociación Scouts de Colombia-Scouts de Colombia, para que previos los trámites del proceso verbal de mayor cuantía, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1. Declarativas:

1.1. Que se DECLARE al señor JOSE INDALACIO ALDANA SALAS, en su calidad de PROPIETARIO del vehículo de placa UZK-163, Solidaria y Civilmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los aquí demandantes.

1.2. Que se DECLARE a FLOTA BOYACA, en su calidad de EMPRESA AFILIADORA del vehículo de placa UZK-163, Solidaria y Civilmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los aquí demandantes.

1.3. Que se DECLARE a VIAJES CONFORT SAS, en su calidad de EMPRESA FLETEADORA y empleadora del conductor del vehículo de placa UZK-163, Solidaria y Civilmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los aquí demandantes.

1.4. Que se DECLARE a SCOUTS DE COLOMBIA, en su calidad de PROMOTOR del evento denominado “MANOS AL AGUA” para el cual fue contratado el vehículo de placa UZK-163, Solidaria y Civilmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los aquí demandantes.

2. De condena:

2.1. Se CONDENE a los aquí demandados a pagar de manera solidaria a favor de **LUISA FERNANDA GORDILLO JIMENEZ.**

2.1.1. DAÑO EMERGENTE PASADO: \$3.832.915 o lo que resulte probado en el proceso.

2.1.2. DAÑO EMERGENTE FUTURO: \$1.883.099.824 o lo que resulte probado en el proceso.

2.1.3. LUCRO CESANTE PASADO: \$12.109.695 o lo que resulte probado en el proceso.

2.1.4. LUCRO CESANTE FUTURO: \$340.586.614 o lo que resulte probado en el proceso.

2.1.5. DAÑOS MORALES: \$87.780.300 o lo que resulte probado en el proceso.

2.1.6. DAÑO VIDA EN RELACIÓN: el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia \$ 87.780.300, o lo que resulte probado en el proceso.

2.2. Se CONDENE a los aquí demandados a pagar de manera solidaria a favor de **WILSON GORDILLO GARCIA.**

2.2.1. DAÑOS MORALES: el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia \$ 87.780.300, o lo que resulte probado en el proceso.

2.2.2. DAÑO VIDA EN RELACIÓN: el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia \$87.780.300, o lo que resulte probado en el proceso.

2.3. Se CONDENE a los aquí demandados a pagar de manera solidaria a favor de **JUAN CAMILO GORDILLO GARCIA.**

2.3.1. DAÑOS MORALES: el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia \$ 87.780.300, o lo que resulte probado en el proceso.

2.3.2. DAÑO VIDA EN RELACIÓN: el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia \$87.780.300, o lo que resulte probado en el proceso.

2.4. Se CONDENE a los aquí Demandados a pagar de manera solidaria a favor de **WILSON GORDILLO GARCIA quien actúa en representación de SHARON NICOLE GORDILLO GARCIA.**

2.4.1. DAÑOS MORALES: el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia \$ 87.780.300, o lo que resulte probado en el proceso.

2.4.2. DAÑO VIDA EN RELACIÓN: el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia \$87.780.300, o lo que resulte probado en el proceso.

2.5. Se CONDENE a los aquí demandados a pagar de manera solidaria a favor de **WILSON GORDILLO GARCIA quien actúa en representación de VALENTINA GISELLE GORDILLO GARCIA,**

2.5.1. DAÑOS MORALES: el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia \$ 87.780.300, o lo que resulte probado en el proceso.

2.5.2. DAÑO VIDA EN RELACIÓN: el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia \$87.780.300, o lo que resulte probado en el proceso.

2.6. se CONDENE a los aquí demandados a pagar de manera solidaria a favor de **WILSON GORDILLO GARCIA quien actúa en representación de DANIEL STEVEN GORDILLO GARCIA,**

2.6.1. DAÑOS MORALES: el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia \$ 87.780.300, o lo que resulte probado en el proceso.

2.6.2. DAÑO VIDA EN RELACIÓN: el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia \$87.780.300, o lo que resulte probado en el proceso.

2.7. se CONDENE a los aquí demandados a pagar de manera solidaria a favor de **GLORIA INES JIMENEZ MEDINA.**

2.7.1. DAÑOS MORALES: el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia \$ 87.780.300, o lo que resulte probado en el proceso.

2.7.2. DAÑO VIDA EN RELACIÓN: el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia \$87.780.300, o lo que resulte probado en el proceso.

2.8. se CONDENE a los aquí demandados a pagar de manera solidaria a favor de **NATHALIA ANDREA GORDILLO JIMENEZ,**

2.8.1. DAÑOS MORALES: el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia \$ 87.780.300, o lo que resulte probado en el proceso.

2.8.2. DAÑO VIDA EN RELACIÓN: el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia \$87.780.300, o lo que resulte probado en el proceso.

2.9. se CONDENE a los aquí demandados a pagar de manera solidaria a favor de **ROCIO ESPERANZA MEDINA,**

2.9.1. DAÑOS MORALES: el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia \$ 87.780.300, o lo que resulte probado en el proceso.

2.9.2. DAÑO VIDA EN RELACIÓN: el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia \$87.780.300, o lo que resulte probado en el proceso.

2.10. se CONDENE a los aquí demandados a pagar de manera solidaria a favor de **DIEGO HUMBERTO WILCHES MEDINA,**

2.10.1. DAÑOS MORALES: el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia \$ 87.780.300, o lo que resulte probado en el proceso.

2.10.2. DAÑO VIDA EN RELACIÓN: el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia \$87.780.300, o lo que resulte probado en el proceso.

2.11. Que las sumas deprecadas sean indexadas.

2.12. Que se impongan las sanciones y se condene a la FLOTA BOYACA ESPECIAL LTDA, como consecuencia de su inasistencia a la audiencia de Conciliación programada para el día 30 de septiembre de 2020 en el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación; tal como lo dispone el parágrafo único del artículo 35 de la ley 640 de 2001

2.13. Se condene en costas y agencias al extremo demandado.

B. Los Hechos:

Como fundamento de las pretensiones, se adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. El 15 de septiembre de 2019, siendo aproximadamente las 6:30 pm, se presentó un accidente de tránsito a la altura de la vía Calarcá- Ibagué, en el Kilómetro 63 + 950, donde resultaron varios pasajeros (jóvenes Scouts) lesionados y una persona muerta; cuando el autobús de servicio público de placa UZK-163, se salió de la vía, cayendo a un barranco.

2. Dicho accidente se produjo cuando el vehículo de placa UZK-163 conducido por el señor YESID ALEJANDRO ALDANA SALAZAR de manera imprudente transitaba con exceso de velocidad, además de invadir el carril contrario, desacatando las señales o normas de tránsito existentes en el sitio del accidente, en el cual existía señalización horizontal consistente en línea continua amarilla, produciendo que el vehículo de placa UZK-163, se saliera de la vía, cayera a un barranco y además se produjera su volcamiento, lo que produjo graves lesiones a la joven LUISA FERNANDA GORDILLO JIMENEZ, quien se movilizaba en calidad de pasajera en dicho rodante.

3. Los jóvenes Scouts provenían del municipio de Finlandia (Quindío), como consecuencia de la realización de un evento denominado “MANOS AL AGUA”, el cual fue organizado, promovido y auspiciado por la Asociación Scouts de Colombia,

4. El bus de placa UZK-163, el cual se encuentra afiliado a la empresa FLOTA BOYACA ESPECIAL LTDA y para el momento del accidente fue operado y fleteado por la empresa VIAJES CONFORT SAS, fue contratado por EDGAR SALGADO MORENO, quien funge como DIRIGENTE SCOUT.

5. Como consecuencia del accidente, resultó gravemente lesionada la joven LUISA FERNANDA GORDILLO JIMENEZ, la cual quedó en estado parapléjico.

6. Las lesiones sufridas por la joven LUISA FERNANDA GORDILLO JIMENEZ, consistieron en paraplejia y ausencia de sensibilidad de la cintura hacia abajo, causando perdida de sensibilidad en el aparato genitor urinario, perdida del goce sexual, pérdida de control de esfínteres, imposibilidad de mover las piernas y con ello, imposibilidad permanente e irreversible para caminar y fractura del humero derecho.

7. La causa eficiente del accidente de tránsito que desencadenó en las lesiones de la joven LUISA FERNANDA GORDILLO JIMENEZ, encuentra su génesis en la falta al deber objetivo de cuidado, por parte del conductor del vehículo de placa UZK-163, como quiera que, con el más absoluto descuido de sus deberes de prudencia, atención y cuidado, transitaba con exceso de velocidad sobre una curva a la derecha, además de invadir el carril contrario

8. El Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C 000950647, deja expresa constancia como hipótesis del siniestro la **Codificación No.112**: “Desobedecer señales o normas de Tránsito. No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. No respetar en general las normas descritas en la ley, y **Codificación No.116**: Exceso de velocidad. Conducir a velocidad mayor de la permitida, según el servicio y sitio del accidente” para el vehículo número UNO, (1), es decir el rodante de placa UZK-163, conducido por el señor YESID ALEJANDRO ALDANA SALAZAR.

C. Trámite.

1. Previa inadmisión, mediante auto calendado 16 de septiembre de 2021, el Juzgado admitió la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual, ordenando la notificación de los demandados (pdf 23)

2. Por auto del 28 de abril de 2024 (pdf 34) se tuvo por notificado por conducta concluyente a JOSE INDALACIO ALDANA SALAS, quien contestó la demanda y formuló excepciones (pdf 28) igualmente se tuvo por notificada personalmente a la sociedad VIAJES CONFORT, quien contestó la demanda y propuso excepciones (pdf 33)

3. Mediante proveído del 22 de agosto de 2022 (pdf 44) se tuvo por notificada por conducta concluyente a la ASOCIACIÓN SCOUTS DE COLOMBIA – SCOUTS DE COLOMBIA, quien allegó excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio.

4. Por auto del 26 de enero de 2023, (pdf 47) se tuvo por notificada personalmente bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 a FLOTA BOYACA ESPECIAL LTDA, quien guardó silencio, de otro lado se corrió traslado a la parte demandante conforme el artículo 206 del Ordenamiento Procesal, por último, se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial.

5. Adelantada la audiencia inicial, por auto del 23 de junio de 2023, se dispuso fijar fecha para adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento, en consecuencia, se decretaron pruebas.

6. Llegado el día y hora fijado para adelantar la audiencia de que trata el artículo 373 del Ordenamiento Procesal, se agotaron sus etapas, y se anunció el sentido del fallo, conforme lo dispone el numeral 5° *ibídem*.

I.I. CONSIDERACIONES:

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración. Además, de la actuación surtida en el plenario no se vislumbra vicio con capacidad de anular en todo o en parte

lo adelantado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

2. Ahora bien, de manera inaugural es preciso anunciar que debido al angular caso puesto a consideración de este Despacho, el estudio a que se contrae la presente acción resulta necesario efectuarse desde ambas responsabilidades, pues de cara a las pretensiones estas tienen su génesis primero, en una acción civil contractual directamente en lo deprecado por la víctima frente a JOSE INDALACIO ALDANA SALAS, FLOTA BOYACA ESPECIAL LTDA y VIAJES CONFORT SAS, segundo una responsabilidad civil extracontractual en lo que refiere a los familiares de la víctima frente a estos mismos demandados y en relación con la ASOCIACION SCOUTS DE COLOMBIA-SCOUTS DE COLOMBIA.

3. Expuesto lo anterior y previo abordar lo relativo a la responsabilidad civil contractual y extracontractual, de acuerdo con sus requisitos intrínsecos, se estudiará lo tocante a la legitimación en la causa por activa y por pasiva, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda están dirigidas desde dos puntos medulares, el primero que se declare civil y extracontractualmente responsables a la sociedad demandada ASOCIACION SCOUTS DE COLOMBIA-SCOUTS DE COLOMBIA por los perjuicios ocasionados con el accidente de tránsito que sufrió Luisa Fernanda Gordillo Jiménez, y que se declare civil y contractualmente responsable a JOSE INDALACIO ALDANA SALAS, FLOTA BOYACA ESPECIAL LTDA, y VIAJES CONFORT SAS, en virtud del contrato de transporte celebrado.

De lo anterior fluyen entonces, que para dirimir lo atinente a la legitimación en la causa, el despacho lo abordará desde dos nociones conforme a las reclamaciones soportadas en la responsabilidad civil, la primera, contractual y la segunda, extracontractual.

3.1 En un concepto generalizado, la legitimación en la causa recae en la debida justificación y mérito de quien pretende ser titular del derecho reclamado y en sentido contrario, que quien sea el llamado a soportar las pretensiones, en efecto tenga vocación legítima a contradecirla, en palabras de la H. Corte Suprema de Justicia, ha ilustrado:

“La legitimación en la causa, elemento material para la sentencia estimatoria –o, lo que es lo mismo, una de las condiciones sustanciales para el éxito de las pretensiones–, denota la correspondencia entre los extremos activo y pasivo del derecho sustancial reclamado, con los extremos activo y pasivo de la relación procesal mediante la cual se pretende su instrumentalización. La legitimatio ad causam se estructurará cuando coincidan la titularidad procesal afirmada en la demanda y la sustancial que otorgan las normas jurídicas de ese linaje.

No basta, pues, con la auto-atribución o asignación del derecho por parte del demandante en su escrito inicial, sino que es necesaria la efectiva titularidad del derecho material discutido en el juicio; por ello la legitimación se ubica en los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria, y no en los presupuestos procesales de la acción, que son condiciones formales para el válido desarrollo de la relación instrumental.

Sobre esta temática, la jurisprudencia de la Corte enseña que

«la legitimación en la causa (...) “es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste” (Cas. Civ. Sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, “según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la ‘legitimatio ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65)» (CSJ SC, 13 oct. 2011, rad. 2002-00083).”¹

3.1.1 Legitimación en la causa acción de responsabilidad civil contractual:

A voces de la H. Corte Suprema de Justicia se ha dicho: *“Consecuente con esto, se ha dicho de manera reiterada por esta Corporación que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: «i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)» (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01).*

En este orden, quien concurre a la reclamación con soporte en la responsabilidad contractual estará compelido a soportar sus pretensiones en los supuestos fácticos que evidencien la satisfacción de los mentados presupuestos, y allegará las pruebas que respalden sus afirmaciones, de tal manera que al amparo de las reglas que gobiernan las obligaciones negociales y el preciso acto jurídico que le sirve de báculo, se adopten las decisiones que en derecho correspondan.”²

3.1.2 Legitimación en la causa acción de responsabilidad civil extra-contractual:

De antaño reiterada jurisprudencia ha citado: *“La jurisprudencia y la doctrina son unívocas en afirmar que quien pretenda indemnización con base en el artículo 2341 del*

¹ Corte Suprema de Justicia, MP Luis Alfonso Rico Puerta, SC3631-2021 -Radicación n.º 11001-31-03-036-2017-00068-01 del 25 de agosto de 2021.

² Corte Suprema de Justicia M.P. Margarita Cabello Blanco SC5170-2018 Radicación n.º 11001-31-03-020-2006-00497-01 del 3 de diciembre de 2018

Código Civil, debe probar los tres elementos clásicos que estructuran la responsabilidad aquiliana; esto es, la culpa del demandado como autor del daño, el daño padecido por el demandante, y la relación de causalidad entre ésta y aquél.

Síguese, por tanto, al estudio de los presupuestos referidos, para lo cual menester es examinar, en primer lugar, lo relativo a la legitimación de las partes.

La titularidad de un derecho lleva ínsita la posibilidad de ejercerlo, porque la razón natural lo impone y la Ley sustancial lo faculta. Traduce el enunciado anterior en que solo quien es titular de un derecho, por mediar una relación sustancial con él, puede demandar en nombre propio, y solo quien tiene una relación con el mentado derecho lo puede disputar mediante la contradicción.

La H. Corte Suprema de Justicia refirió, en torno de la legitimación en la causa y el interés para obrar, lo siguiente: “Estos requisitos de mérito son llamados condiciones de la acción, porque respaldan y determinan su acogida y éxito. Estas condiciones consisten en la tutela de la acción por una norma sustancial, en la legitimación en la causa y en el interés para obrar. Se cumple la primera de estas condiciones cuando el hecho o hechos que le sirven de fundamento a la acción (causa petendi) y la pretensión que constituye su objeto (petitum) coinciden con el hecho o hechos previstos por la ley sustancial y con el efecto jurídico que esta atribuye a los mismos hechos. Apareciendo esta concordancia, resulta la acción tutelada por la ley y satisface una de las condiciones de su prosperidad. La legitimación en la causa es en el demandante la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la obligación correlativa, o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra...”³

En resumidas cuentas, la legitimación en la causa, como lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia, no es más que “un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa”.”⁴

3.1.3 A priori, estudiará el despacho la legitimación en la causa del extremo activo, liminarmente desde el interregno de la **responsabilidad civil extra-contractual y contractual**.

La titularidad de un derecho lleva implícitamente la potestad de ejercerlo, porque la razón natural lo impone y la ley sustancial lo faculta. Significa lo anterior que

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 415 de 27 de octubre de 1987, Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO GARCÍA SARMIENTO.

⁴ Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Decisión Civil, MP RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, Proceso 35-03-00572-01 del primero de febrero de 2008

únicamente quien es titular de un derecho, al mediar una relación sustancial con él, está facultado para demandar en nombre propio, y solo quien tiene la relación con el referido derecho lo puede discutir, a través de la contradicción.

Pues bien, de acuerdo a lo que se tiene por sentado como legitimación en la causa, para este despacho no existe incertidumbre sobre la justificación de los demandantes para incoar la responsabilidad aquiliana, véase que ésta se encuentra regulada en el artículo 2341 del Código Civil, enfocada a la reparación de perjuicios que tengan su génesis en un hecho dañoso producido por un tercero y de allí configurarse un vínculo jurídico entre el actor del daño y el afectado (víctima) y posibles terceros afectados con el hecho dañino (familiares).

En vista de lo anterior, la suplicas del libelo genitor tiene su fundamento en el accidente de tránsito que sufrió la demandante LUISA FERNANDA GORDILLO JIMENEZ (víctima) hechos soportados con pruebas documentales de la ocurrencia del accidente como informe de tránsito entre otros, y los demás demandantes como familiares de la víctima, padre, madre, hermanos, y tíos, calidad acreditada con los registros civiles que dan prueba del parentesco entre la víctima directa y sus demás familiares en calidad también de demandantes extracontractualmente.

Por otro lado, en cuanto a la legitimación en la causa por **pasiva al interior de la responsabilidad civil extra-contractual y contractual**, plausible es identificar quienes ostentan legalmente la capacidad para soportar las pretensiones de cara a los hechos y material probatorio recaudado.

Así y todo, la demanda fue dirigida contra **(i)** JOSE INDALACIO ALDANA SALAS, propietario del vehículo, **(ii)** FLOTA BOYACA ESPECIAL LTDA, empresa que ejecutó contrato de transporte por medio de conductor, **(iii)** VIAJES CONFORT SAS, entidad que celebró contrato de transporte y **(iv)** ASOCIACION SCOUTS DE COLOMBIA-SCOUTS DE COLOMBIA entidad respecto la que sus integrantes promovieron el evento manos al agua y como llamado en garantía **(v)** YESID ALEJANDRO ALDANA SALAZAR conductor del vehículo.

Particularmente, en torno a los destinatarios de la responsabilidad civil extracontractual y su eventual exoneración, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC5170-2018 con ponencia de la H. Magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO, iteró un pronunciamiento de vieja data, en donde señaló que: “La responsabilidad civil extracontractual comprende no solamente al autor del daño por el hecho personal suyo, sino también por el hecho de las cosas o de los animales que le pertenecen o de las personas que de él dependen”

En desarrollo de este último postulado, el citado Órgano de Cierre en sentencia SC4750-2018 con ponencia de la Magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO precisó que: *“el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno”. De modo que si al ejercer los poderes inherentes al dominio su titular transgrede la ley o viola un derecho ajeno, compromete su responsabilidad en la medida en que con ese uso haya causado un daño.”*

Además, puntualizó que **la obligación de custodia que sobre las cosas animadas o inanimadas ha de ejercer su dueño o tenedor efectivo, se entiende incumplida, por el simple hecho del daño ocasionado con esa cosa cuya guarda, custodia y control está en su poder.**

De manera que, a más de acreditar en el proceso el daño cierto, el factor de imputación (culpa, riesgo, etc. salvo que la ley lo presuma) y el nexo causal entre el daño y la conducta del agente, en esta responsabilidad por el hecho de las cosas deben estar también corroborados otros elementos: LA RELACIÓN DEL SUJETO PRETENSAMENTE RESPONSABLE CON LA COSA DE FORMA QUE SE LE PUEDA ENDILGAR LA CALIDAD DE GUARDIÁN, y la actividad misma de esa cosa como causante directa o indirecta del perjuicio.”

Sentadas las anteriores nociones, descendiendo al *sub-examine*, es del caso memorar que tal como se dijo en precedencia, la acción que nos ocupa tiene por objeto establecer la responsabilidad civil extracontractual y contractual en razón al accidente de tránsito en que participó el vehículo de placas UZK-163, conducido por YESID ALEJANDRO ALDANA SALAZAR, directo responsable del accidente de tránsito, según se refiere; JOSE INDALACIO ALDANA SALAS, como titular del derecho de dominio del vehículo involucrado en el accidente; VIAJES CONFORT SAS, empresa con la que se celebró el contrato de transporte; FLOTA BOYACAESPECIAL LTDA, como la empresa que ejecutó el contrato de transporte y a la cual se encontraba vinculado el conductor; respecto estos primeros demandados no existe duda alguna de la responsabilidad civil contractual que les atañe en virtud del contrato de transporte celebrado que media entre ellos, bien sea, como generadores del hecho, propietario, guardador o custodio o que ejerciera control sobre la misma, pues cada uno de ellos, directa o indirectamente tienen una relación sustancial de cara al vehículo involucrado en el accidente de tránsito que hoy nos ocupa, ahora, está clara la relación de causalidad entre los demandados, es decir, acreditada se encuentra su legitimación en la causa por activa al interior de la responsabilidad civil contractual, directamente con la víctima, y extracontractual con los familiares de aquella.

Ahora bien, escenario distinto se presenta en relación con la ASOCIACION SCOUTS DE COLOMBIA-SCOUTS DE COLOMBIA, pues de ninguna manera logró acreditarse **LA RELACIÓN DEL SUJETO PRESUNTAMENTE RESPONSABLE CON LA COSA DE FORMA QUE SE LE PUEDA ENDILGAR LA CALIDAD DE GUARDIÁN, es decir que para este evento, debía acreditarse que la Asociación Scouts de Colombia, tuviere el poder o control alguno sobre el vehículo que ocasionó el accidente, bien en calidad de propietario ora de guardián,** supuesto que se echa de menos en este asunto, como pasa a explicarse.

De rever a las pruebas documentales que militan al cartular, inequívocamente el contrato de transporte, es una de las pruebas por origen fundamental, para descartar la legitimación en la causa por activa achacada a Scouts de Colombia, tanto contractual, en el entendido de decirse que el contrato fue celebrado por miembros de Scouts, como extracontractual, en el sentido de que fue el promotor del evento denominado “manos al agua”.

Desde tal panorama, y visto primero de la supuesta responsabilidad de Scouts en la celebración del contrato de transporte, véase que, auscultado el contrato (C4, pdf 1 folio 9) se logran evidenciar las condiciones en que fue suscrito el mismo, incluidas sus partes, verbigracia

FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DE CONTRATO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL									
No. 4251423052019 1603 7273									
RAZON SOCIAL VIAJES CONFORT LTDA					NIT 830.144.307-5				
CONTRATO No 1603									
CONTRATANTE EDGAR JAVIER SALGADO MORENO					NIT 79.239.190				
OBJETO DEL CONTRATO TRANSPORTE DE PARTICULARES (GRUPO ESPECÍFICO DE USUARIOS)									
ORIGEN : BOGOTA					DESTINO : FINLANDIA QUINDIO				
DESCRIPCIÓN DEL RECORRIDO BOGOTÁ-SOACHA- SILVANIA- CHINAUTA- MELGAR- ESPINAL- GUALANDAY- IBAGUÉ- CAJAMARCA- ARMENIA- CIRCASIA- FINLANDIA- BOGOTÁ.									
CONVENIO SI		CONSORCIO		UNIÓN TEMPORAL		CON:		FLOTA BOYACA ESPECIAL LTDA	
VIGENCIA DEL CONTRATO									
FECHA INICIAL		DIA 13		MES SEPTIEMBRE		AÑO 2019			
FECHA VENCIMIENTO		DIA 15		MES SEPTIEMBRE		AÑO 2019			
CARACTERÍSTICAS DEL VEHICULO									
Código UZK163		Modelo 2005		Marca HINO		Clase		BUSETA	
No interno		010		Tarjeta de Operación No		153707			
Datos del Conductor 01		Nombres y apellidos YESID ALEJANDRO ALDANA SALAZAR		No de cedula 1.023.927.885		No licencia de conducción 1.023.927.885		Vigencia 06 de junio de 2021	
Datos del Conductor 02		Nombres y apellidos		No de cedula		No licencia de conducción		Vigencia	
Datos del Conductor 03		Nombres y apellidos		No de cedula		No licencia de conducción		Vigencia	
Responsable Del Contratante		Nombres y apellidos EDGAR JAVIER SALGADO MORENO		No de cedula 79.239.190		Telf. Celular 3158301122		Dirección TERMINAL DEL SALITRE 8:00 PM	
TRANSVERSAL 72 D N° 40-44 SUR Bogotá D.C. Tel: 031-7242019 Cel: 3108506083 Correo viajesconfort@gmail.com 13 Sep 2019 10:04 AM FM20-GOPE-FUEC									
Firma y Sello Gerente Empresa NIT: 830.144.307-5									

De allí se desprende que en efecto, el contrato fue suscrito por VIAJES CONFORT LTDA, como contratante y responsable del contratante, el señor EDGAR JAVIER SALGADO MORENO, en nombre propio, luego entonces, no se evidencia que dicho contrato haya sido suscrito por Scouts de Colombia, y es que si se miran bien las cosas, para determinar una posible responsabilidad solidaria de Scouts, se procedió a revisar si el mentado señor Salgado Moreno, ostentaba calidad alguna al interior de Scouts como representante legal, o que le permitiere o estuviere facultado para ejercer actuación cualquiera en nombre de dicha sociedad, empero, tal elemento también se echó de menos, pues por la parte actora no se logró probar que el señalado tuviere alguna facultad para suscribir en este caso el contrato de transporte en nombre de Scouts.

Sumado a ello, desde el interrogatorio de parte rendido por la demandante Luisa Fernanda Gordillo Jiménez, en relación con la contratación del transporte señaló “nos reunimos varias personas para cotizar el transporte (...) cada uno pagamos \$75.000 (...) Natalia Guzmán coordinadora regional recibió el dinero y con 2 jefes de Boyacá hacen contratación de transporte.”

De acuerdo con lo anterior, refulge que no se encuentra probado que Asociación Scouts de Colombia-Scouts de Colombia, hubiere intervenido en el contrato de transporte, porque, quien aparece como suscriptor del contrato, como ya ampliamente se esbozó, no se encuentra probado que fuere el representante legal de Scouts y/o que la citada Natalia Guzmán ostentara o tuviere esas facultades inherentes a los representantes legales, y menos se acreditó que Edgar Javier Salgado Moreno y/o Natalia Guzmán, se insiste, tuvieran facultad o poder alguno para ejercer dicha actividad en nombre de la precitada Asociación, como tampoco que el hecho de tener

liderazgo en la citada asociación le permitiera obligarse en nombre de la mentada Scouts.

En aras de reforzar el anterior argumento, de la declaración rendida por Luisa Fernanda, también quedó evidenciado que ellos mismos hicieron la recaudación del dinero para el transporte y se lo dieron a una **Roberts**, elementos probatorios estos suficientes para tener por derruida la legitimación en la causa atribuida a Scouts de Colombia, pues contractualmente, no se demostró que la pluricitada entidad hubiere participado en la celebración del contrato de transporte.

En todo caso, y tratándose de la responsabilidad extra-contractual, tampoco está acreditada la legitimación, pues es que no se advierte que, amén de la jurisprudencia en cita, Scouts de Colombia fuere guardián de la cosa con que se causó el accidente, es más, ni siquiera que tuviere control sobre ella.

Ahora, debe precisarse que no está en discusión que el evento manos al agua haya sido convocado por Scouts de Colombia o que este haya sido su promotor, tampoco que en efecto la víctima entre otros hubieren participado de dicho evento, y menos la utilización de insignias con el logo de Scouts, ni tampoco, que en su momento hubo el respectivo reconocimiento por la participación en la ceremonia si así se quiere decir, sin embargo, lo cierto es que, el accidente origen de estudio, no se produjo en el evento o durante el evento.

De lo expuesto, arriba a la conclusión el Despacho que hay franca orfandad probatoria respecto de la existencia de la mentada relación entre la cosa y el sujeto Asociación Scouts de Colombia al que se le pretende endilgar la responsabilidad, y sentido contrario se evidencia una oposición, lo cual de contera, significa que no es plausible imputar responsabilidad alguna al citado demandado, itérese ante la falta de prueba idónea que dé cuenta de la nombrada relación, lo cual se recuerda se encontraba a cargo de la parte actora no solo por lo decantado por la jurisprudencia, sino también porque en aplicación al artículo 167 del Código General del Proceso, le compete a cada sujeto probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, lo que no significa otra cosa distinta a la que se ha venido expandiendo, pues al no acreditarse que el demandado ASOCIACION SCOUTS DE COLOMBIA-SCOUTS DE COLOMBIA tuviese el poder sobre la cosa que originó el accidente, en decir del actor, permite concluir que no hay motivos por los cuales se pueda predicar la responsabilidad alegada en su cabeza.

En ese orden de ideas, es claro que al no estar acreditado que el demandado ASOCIACION SCOUTS DE COLOMBIA-SCOUTS DE COLOMBIA ostente la calidad de propietario o guardián de la cosa que según el actor le ocasionó los perjuicios, no puede este estar llamado a soportar las pretensiones incoadas por los demandantes, en consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda deprecadas respecto ASOCIACION SCOUTS DE COLOMBIA-SCOUTS DE COLOMBIA, y se condenará en costas al extremo actor.

4. Decantado lo anterior, abordará el despacho de manera particular lo correspondiente a la responsabilidad civil contractual respecto de Luisa Fernanda

Gordillo y extracontractual frente a sus familiares, derivada del incumplimiento del contrato de transporte originado en el ejercicio de una actividad peligrosa, para lo cual, como se bosquejó desde la audiencia inicial, como se comparten los elementos de la responsabilidad (culpa, daño y nexo de causalidad) se estudiará desde un mismo escenario, así, el éxito de las pretensiones depende de la comprobación de estos tres elementos de la responsabilidad civil.

Frente a las actividades peligrosas, ha sustentado el H. Tribunal Superior de Bogotá., *“Es asunto averiguado que quien causa un daño a otro debe resarcirlo, y que, si se origina en el ejercicio de una actividad peligrosa, a la víctima le basta probar el perjuicio que se le ocasionó y su nexo causal con la conducta desplegada por su demandado, para que se abra paso la pretensión indemnizatoria, toda vez que, en esa hipótesis, debe presumirse la culpa por un daño que es imputable a la negligencia, impericia o imprudencia de otra persona. Así lo establecen los artículos 2341 y 2356 del Código Civil.*

Sobre ese particular la Corte Suprema de Justicia ha precisado que: “La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero

También es pacífico que si dos o más personas le infieren un daño a otra, suyo es el deber de responder solidariamente frente a la víctima por los perjuicios que le hayan ocasionado (art. 2344 C.C.), quedando sus patrimonios comprometidos al pago de la indemnización, hasta tanto se haya producido la reparación integral del detrimento causado, siendo claro que, en estos casos, “la solidaridad legal que consagra el artículo 2344 del Código Civil y por la cual se ata a varias personas cuando todas ellas concurren a la realización del daño, sin importar la causa eficiente por las que se les vincula como civilmente responsables..., tiene como único objeto garantizarle a ella -la víctima- la reparación íntegra de los perjuicios”, evento en el cual se “le otorga la posibilidad de reclamar todos o de cada uno de ellos el pago de la correspondiente indemnización, y para el efecto cuenta entonces con varios patrimonios para hacerla efectiva, de acuerdo con lo que más convenga a sus intereses”⁵

4.1 Frente a la **culpa**, importa precisar lo que ha sostenido la Corte Suprema de

⁵ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, MP Marco Antonio Álvarez Gómez Proceso verbal No. 110013103035201500595 01 del 20 de noviembre de 2020.

Justicia⁶ sobre el particular.

*“Pues bien, ha señalado que las operaciones relacionadas con el transporte terrestre de pasajeros se adecuan al criterio de una «actividad peligrosa», cuya teoría construyó la doctrina jurisprudencial de esa Corporación, con sustento en el artículo 2356 del Código Civil, la cual comporta como una de sus principales características, la concerniente a la **«presunción de culpa»** de quien ejecuta dicha actividad, presunción que de cara al asunto bajo estudio, aplica para ambos casos de responsabilidad, es decir, sobre la contractual frente a la víctima directa del accidente, como parte del contrato de transporte, al ser este una obligación de resultado y, sobre la extracontractual respecto de los familiares de aquella⁷, por lo que para liberarse de responsabilidad en el evento de reclamación con fines indemnizatorios, deberá demostrar que el hecho derivó de una causa extraña, esto es, culpa exclusiva de la víctima, o hecho proveniente de un tercero, o existencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito.*

En dicha oportunidad, argumentó que frente al tema de la «fuerza mayor o caso fortuito», resultaba elocuente memorar lo expuesto en el fallo CSJ SC, 29 abr. 2005, rad. 0829, en el que se sostuvo:

“la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es ‘el imprevisto a que no es posible resistir’ (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular –in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.

Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que ‘la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos’ (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, ‘la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompañadas con las del propio agente-’ (sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda ‘calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito’ (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998).

Esos rasgos por los que es preciso indagar, distintivos del caso fortuito o de fuerza mayor, se sintetizan en la imposibilidad absoluta de cumplir derivada de la presencia de

⁶ SC17723-2016 del 7 de diciembre de 2016 M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA

⁷ SC780-2020 del 10 de marzo de 2020 MP. ARIEL SALAZAR RAMIREZ

un obstáculo insuperable, unida a la ausencia de culpa del agente cuya responsabilidad se pretende comprometer (G.J. T. XLII, pág. 54) y son, en consecuencia, los siguientes:

1. *Que el hecho sea imprevisible, esto es que en condiciones normales haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra él, aunque por lo demás, respecto del acontecimiento de que se trata, haya habido, como la hay de ordinario para la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad vaga de realización, factor este último con base en el cual ha sostenido la jurisprudencia que ‘...cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor...’ (G.J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII, página 63).*

2. *Que el hecho sea irresistible en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente - sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito; y,*

3. *Que el mismo hecho, imprevisible e irresistible, no se encuentre ligado al agente, a su persona ni a su industria, de modo tal que ocurra al margen de una y otra con fuerza inevitable.*

Finalmente, aunque la jurisprudencia fijó los anteriores supuestos para ambas figuras a las que se viene haciendo referencia, la doctrina se ha encargado de clarificar que el caso fortuito, se relaciona con un hecho concerniente con la actividad del sujeto, por su lado, ha dicho que la fuerza mayor, generalmente es atribuible a los hechos de la naturaleza, aunque los actos de autoridad forman parte integrante de estas causas, corresponde a un hecho externo al sujeto al que hay que agregarle el requisito de irresistibilidad.”

Sentado lo anterior, descendiendo al *sub-examine* de rever las pruebas adosadas al plenario, principalmente el informe policial de accidente de tránsito No. C 000950647, se observa que se manejaron dos (2) hipótesis del accidente de tránsito denominadas como causales (i) 112 y (ii) 116, las que son atribuibles al conductor, la primera obedece a **“desobedecer señales o normas de tránsito”** y la segunda **“exceso de velocidad”**.

Sumado a ello, la declaración de la señorita Luisa Fernanda Gordillo Jiménez señaló *“El señor iba muy rápido, no pensábamos que nos fuera a pasar algo (...) le gritamos que le bajara la velocidad, que nos tocaba llevar la cedula en la boca (...) adelante le dijeron que bajara la velocidad”*

En ilación, en interrogatorio de parte que absolvió el señor Yesid Alejandro Aldana, conductor del vehículo, pese que exteriorizó en su declaración que el accidente fue ocasionados por tres (3) motocicletas que intentó esquivar, tal hecho no se demostró ni siquiera sumariamente, pues no milita prueba alguna que respalde su

dicho, por el mismo sendero y pese que señaló que contrario a lo consignado en el peritaje este no iba en exceso de velocidad, pues circulaba *“por ahí a 40 45 km máximo”* además, que el peritaje se habían tomado primero quince (15) días posteriores al suceso por lo que, las marcaciones de huellas de frenado, para verificar la velocidad a la que iba, no correspondían a su vehículo.

Al respecto, huelga decir que de rever a la documental que obra al expediente, el informe de tránsito – croquis – fue elaborado el mismo quince (15) de septiembre de 2019, a las 7:10 pm, tan solo, 40 minutos después de la ocurrencia del siniestro; también, milita la misiva denominada acta de inspección al lugar FPJ-09, que fue recaudada el mismo quince (15) de septiembre de 2019 a las 08:20 pm, donde puede verificarse lo relacionado con las huellas de frenado, huella de arrastre e inicio de huella, es decir, que aquellas, contrario a lo referido por el conductor, fueron recaudadas en la misma fecha de ocurrencia del accidente, por lo que, la tesis del conductor que el peritaje, como él lo llama no fue elaborado al momento del incidente, queda totalmente derruido.

Aunado a lo anterior, se escuchó en declaración, al Intendente Andrés Villada, quien para ese entonces, fue el encargado por la Ponal de atender el accidente de tránsito, entre ellos, diligenciar el informe de tránsito, quien, para cuando se le preguntó, como realizó el procedimiento para verificar lo atinente a las huellas de arrastre y frenado que le permitiera tener la seguridad que la huella pertenecía al vehículo involucrado y no a otros, contestó: *“se hizo un bosquejo fotográfico (...) se diferencia de una huella de tiempo atrás a una huella que este recién hecha sobre la capa asfáltica, porque la reciente deja arena, como residuos sueltos”*

Por la misma línea, cuando se le preguntó por las hipótesis del accidente, haciendo referencia a la hipótesis 112, señaló *“si hubiera respetado las señales de tránsito, la de velocidad que es máximo 30 km por hora no se hubiera visto involucrado en el accidente o el choque habría sido leve”*

También hizo referencia frente la posible intervención de otros vehículos, y cuando se le preguntó sobre la participación de las motocicletas referidas por el conductor, contestó *“no hubo motos, solo el bus, de haber participado otros vehículos habría quedado plasmado”*

Desde tal tesitura, para el despacho queda ampliamente demostrado primero, que las huellas de inicio, frenado y arrastre en efecto si corresponde al vehículo de placa UZK 163, inicialmente, porque cuentan con el respaldo documental del informe de tránsito, sumado, a que quien recolectó la evidencia y rindió el informe por encontrarse en el lugar de los hechos, explicó el procedimiento para ello y como pudo determinar que la evidencia técnica allí recolectada y plasmada hace menester a la ocurrencia del accidente de tránsito que hoy ocupa la atención del despacho, pues, fue claro en señalar que al momento de elaborar el croquis, y determinar las hipótesis, cobraron total relevancia las huellas dejadas por el vehículo, y que se pudieron determinar así, porque las huellas recientes dejan arena o residuos sueltos, con diferencia de una huella antigua.

En razón a lo anterior, se pudieron determinar las hipótesis como 112 y 116, respectivamente, no respetar las señales de tránsito y exceso de velocidad, frente la primera según el informe policial se encontraban las señales verticales de “velocidad máxima” y curva peligrosa a la derecha” la velocidad máxima, según lo refirió en interrogatorio de parte el Intendente Villada, para ese tramo es 30 km por hora, es decir, que en efecto, con lo relatado por el mismo conductor, quien esbozó “iba a 40 - 45 km máximo” si rebasó los límites de velocidad máxima para ese tramo.

Sumado a lo anterior, tampoco hay prueba alguna que respalde la tesis de la concurrencia de otros vehículos (motos) para el momento del accidente, los que refiere el conductor fueron un móvil para desencadenar tal suceso, cuando señaló que por esquivarlos el bus colisionó y cayó al barranco, pues aparte de su dicho no aparece medio probatorio en ese sentido, el policía Andrés Villada, fue claro al señalar que de haber participado otros vehículo en el accidente, se habrían registrado en el informe de tránsito.

De manera que, teniendo en cuenta las hipótesis y las conclusiones a las que arriba el despacho con base en las pruebas recaudadas, se avizora que la causa principal que produjo el accidente yació en no respetarse las señales de tránsito velocidad máxima de 30 km por hora – curva peligrosa a la derecha y el exceso de velocidad, efectivamente sobrepasando los 30 km por hora para el tramo en el que ocurrió el accidente de tránsito, las que son imputables al conductor del vehículo, pues, como se ha iterado, la parte demandada incumplió la carga probatoria que le impone el art. 167 del C.G.P., porque, en conclusión no realizó el menor esfuerzo demostrativo para tratar de desvirtuar la hipótesis contenida en el informe policial, más que su propio dicho, pues recuérdese que es principio probatorio que la parte no pueda crearse su propia prueba.

De antaño, la Corte Suprema de Justicia ha citado *““Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adocinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual, la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre este y aquel. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores, fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión.”*⁸

4.2 En cuanto, al segundo presupuesto de la acción, se tiene que doctrinalmente el daño ha sido definido como “... **el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial. Ese daño es**

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. SC5885-2016. Radicación 54001-31-03-004-2004-00032-01, Bogotá, 6 de Mayo de 2016

indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente a la víctima”.⁹

Luego entonces, al ser entendido como la lesión de un bien jurídicamente tutelado que en el presente caso se contrae al daño irrogado por los demandantes en ocasión al accidente de tránsito que dejó a la señorita Luisa Gordillo, en calidad de víctima y como hija, hermana y sobrina de los demás demandantes, con paraplejía con imposibilidad permanente e irreversible para caminar, incontinencia fecal, trastorno de ansiedad, vejiga neuropatía flácida y fractura del humero derecho, condiciones que se encuentran acreditadas con la historia clínica, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 70.08% y como fecha de estructuración el 15 de septiembre de 2019, fecha de la ocurrencia del siniestro, certificado de discapacidad permanente emitido por la EPS, concepto desfavorable de rehabilitación emitido por la EPS, pruebas documentales aportadas por el extremo activo y a los cuales se les otorga entera credibilidad por no haber sido atacados ni tachados de falsos.

4.2.1. Perjuicios materiales: Es el que consiste esencialmente en una disminución o quebranto de un bien en un sentido pecuniario, y que puede afectar a una persona en su patrimonio, en otras palabras, se trata del menoscabo económico sufrido en razón al hecho dañoso, y se clasifican, tal como lo enseña el artículo 1614 del Código Civil, en daño emergente y lucro cesante; de suerte que para su demostración y tasación se puede hacer uso de cualquiera de los medios probatorios previstos en el artículo 165 del Código General del Proceso.

Sin embargo, estos daños o perjuicios sólo se deben indemnizar si llegare a demostrarse que son ciertos y que efectivamente se han ocasionado, cuestión que incumbe a quien los aduce; porque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, ésta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la condena en perjuicios, pues **“para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquélla; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros’** (G.J. LX, 61).”¹⁰

4.2.1.1. Daño emergente: abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad¹¹, de ahí que puede ser presente o futuro, por el primero se entiende el daño que ya se ha producido, y que, por tanto, existe en el acto, en el instante en

⁹ Javier Tamayo Jaramillo. *De La Responsabilidad Civil. Tomo II. Pág. 5.*

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. *Cas. 24 de julio de 1985, G.J. CLXXX, pág. 182*

¹¹ SC16690-2016 M.P.

que se considera el nacimiento de la responsabilidad y por el segundo, se comprende aquel que aún no se ha llegado a producir.¹²

Desde tal óptica se tiene que la parte demandante realizó el juramento estimatorio del daño emergente reclamando lo siguiente:

4.2.1.1.1 Daño emergente pasado: estimado bajo juramento estimatorio en la suma de **\$3.832.915** por concepto de los pañales que ha utilizado la víctima desde el momento del accidente a la fecha de la presentación de la demanda, sin embargo, dicho monto será reconocido, pero no en el valor solicitado, pues, en primer lugar de las facturas obrantes al cartular, solo de algunas se logra apreciar o percibir la compra de pañales, pues en su gran mayoría son ilegibles y otras, corresponden a gastos diferentes a pañales, sumado a que Luisa Fernando Gordillo, al absolver el interrogatorio, señaló: *“los pañales los da la EPS, mientras tanto nos hacemos cargo nosotros, porque cambiaron el proveedor”* entonces, puede concluirse que dicho concepto aludido a los pañales es asumido por la EPS, luego entonces, los gastos de pañales acreditados con facturas son: **(i)** folio 187 \$18.000, **(ii)** folio 108 \$22.500, **(iii)** folio 109 \$31.050, **(iv)** folio 113 \$31.050, lo que corresponde a un monto que debe ser reconocido en la suma de **\$102.600 el cual conforme a lo pedido, se indexa en la suma de \$ 142.053.**

4.2.1.1.2 Daño emergente futuro: estimado bajo juramento estimatorio en la suma de **\$1.883.099.824**, no obstante lo anterior y en virtud de la norma en comento, artículo 206 del Ordenamiento Procesal, al analizar en conjunto las demás probanzas, se avizora que no se podrá acceder a la indemnización deprecada tal y como pasa a explicarse, **(i)** el porcentaje de honorarios (30%), en la medida que, este constituye el concepto de costas procesales, las cuales podrán ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno, en la medida en que se hubiese acreditado su causación (art. 365 y 366 del C.G.P), **(ii)** los relativos a los gastos de pañales, conforme lo esbozado anteriormente, pues estos son asumidos por la EPS, **\$424.896.210**, **(iii)** los medicamentos estimados en un costo de **\$589.086.124**, e insumos solicitados por cateterismo vesical estimados en **\$869.117.490**, pues es que, si se miran bien las cosas, en principio esos medicamentos y los insumos relacionados como sondas, lidocaínas, entre otros, deben son cubiertos por la EPS, adicional, no se allegó una sola orden expedida por el médico tratante, donde se logre avizorar la necesidad del servicio, es decir que dichos medicamentos e insumos hayan sido ordenados para las patologías de la señorita Gordillo, y es que con todo, tampoco se aportó una sola factura que acreditara la compra de dichos medicamento o por lo menos una sola cotización que hicieren soporte al valor que hoy acá se reclama por dichos conceptos, en gracia de discusión el apoderado judicial se limitó a señalar en el libelo genitor unos valores de lo que considera cuestan dichos medicamentos, empero, ni una sola prueba de su valor se allegó, de la cual se pudiese determinar que los montos allí deprecados estuvieren debidamente estimados con el costo real del producto.

Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia *“Todo daño, para que sea indemnizable, “debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto*

¹² SC-11575-2015 M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

es, que se presente como consecuencia de la 'culpa' y que aparezca 'real y efectivamente causado'¹³

Expuesto lo anterior, ante la orfandad probatoria no se reconocerá el monto deprecado por dicho concepto.

4.2.1.2 Lucro cesante: En relación con la responsabilidad, es la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, está constituido por **todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego**, con el mismo fundamento de hecho.

En tratándose del lucro cesante, el actual es la ganancia o el provecho que, se sabe, no se reportó en el patrimonio del afectado; y el futuro es la utilidad o el beneficio que, conforme el desenvolvimiento normal y ordinario de los acontecimientos, **fundado en un estado actual de cosas verificable**, se habría de producir, pero que, como consecuencia del hecho dañoso, ya no se presentará¹⁴.

4.2.1.2.1 Previo a abordar si hay lugar o no al reconocimiento del lucro cesante tanto pasado como futuro, es menester hacer por el despacho las siguientes precisiones, se tiene como un hecho probado que Luisa Fernanda Gordillo tiene reconocimiento de una pensión de invalidez y que desde hace más de un año percibe un salario mínimo, igualmente se hizo el pago de un retroactivo en ese sentido, además, también obra el contrato de transacción suscrito entre los demandantes y Seguros del Estado S.A., en donde este último, reconoció a los demandantes la suma de \$82.811.600, con ocasión al accidente de tránsito que acá se ventila, además, también se evidencia la siguiente estipulación **"razón por la que ante un fallo en concreto proferido por autoridad judicial o administrativa en contra del tomador, asegurado, beneficiario o tercero amparado por las condiciones generales y particulares de dicho contrato, descontaran el valor aquí pagado de la indemnización a la que la autoridad correspondiente determine en decisión ejecutoriada."** (Pdf 001 fl 65 contrato de transacción)

Desde tal tesitura, y para abordar en conjunto las excepciones de enriquecimiento sin justa causa y cobro de lo no debido, el despacho ahondará desde el pilar que la jurisprudencia ha sostenido en materia de subrogación y acumulación de indemnizaciones cuando ha habido reconocimiento de pensión de invalidez y de cara al pago parcial efectuado por Seguros del Estado en virtud de la póliza de seguro, de la siguiente manera:

La Corte Suprema de Justicia ha considerado, que los eventuales pagos por conceptos derivados de prestaciones económicas reconocido por el Sistema General de Riesgos Profesionales, opera de manera independiente con los que haya lugar a reconocerse por concepción de la responsabilidad civil y frente a los pagos reconocidos en virtud de un póliza de seguros ha estimado que hay lugar a la

¹³ CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. n.º 6879

¹⁴ Ib.

subrogación y a descontar o tener en cuenta el monto reconocido en consideración con lo que se reconozca por motivo de la responsabilidad civil, verbigracia

“En ese escenario, la Corte ha considerado que las prestaciones económicas derivadas del SGRP operan con total independencia de los supuestos de la responsabilidad civil y tienen que reconocerse aun cuando la contingencia profesional no ha estado mediada por el actuar de un tercero o, incluso, cuando se debe a la culpa exclusiva de la víctima.

(...)

En ese sentido, el tercero civilmente responsable no puede ser obligado a atender los pagos propios de las pensiones de invalidez o de sobrevivientes, o a encargarse de las reservas patrimoniales que la ley exige constituir para garantizarlas, tampoco de los auxilios o subsidios contemplados en el SGRP, toda vez que su reconocimiento deviene del régimen laboral de protección al trabajador en virtud del cual dichas prestaciones se garantizan una vez ocurrida la contingencia profesional, con total independencia de la responsabilidad civil.

2.3.3. Finalmente, debe recordarse que, conforme lo establece el artículo 1666 del Código Civil, la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga, y en virtud de ella se le trasladan a éste los derechos, acciones y privilegios del acreedor sustituido, tal como lo previene el canon 1670 ibídem.”¹⁵

En similar postura, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC506-2022 sostuvo, *“Los postulados anteriores se han replicado en tiempos más próximos por esta Sala, abriéndose paso el criterio de que las prestaciones derivadas del sistema de seguridad social o de riesgos profesionales (pensión de vejez, de invalidez o sobreviviente) no tienen naturaleza indemnizatoria, dado que su origen deviene de los aportes realizados para dichos riesgos, sin atender la verificación de un daño o su cuantía, por lo que no devendría per se incompatible el pago de la pensión de invalidez o sobreviviente con la indemnización de perjuicios a cargo de un tercero causante del daño sufrido por el empleado”*

Expuesto lo anterior, y como se anticipó no existe dualidad de pagos o pretensiones, o incompatibilidad con la pensión por invalidez reconocida a Luisa Fernanda Gordillo, por no tener esta carácter indemnizatorio, con, valga la redundancia la indemnización de perjuicios que acá se pretender a causa del daño sufrido, sin embargo, situación diferente acontece con la póliza de seguros que hizo efectiva Seguros del Estado por ocasión al accidente tránsito aquí discurrido, pues el monto de \$82.811.600, amén de la jurisprudencia en cita, ha de descontarse y tenerse en cuenta respecto del monto que aquí se reconozca por la indemnización de los perjuicios, **el cual se indexa a la fecha en la suma de \$108.379.868¹⁶**

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. MP Luis Alonso Rico Puerta, SC407-2023 Radicación n.º 11001-31-03-026-2013-00022-01 del 16 de noviembre de 2023, también en similar postura véase las sentencias de la Corte Suprema de Justicia del 24 de junio de 1996, sentencia de 22 de octubre de 1998 (CSJ, SC 22 oct. 1998, Exp. 4866), sentencia de 12 de mayo de 2000 se (CSJ, SC 12 may. 2000, Exp. 5260).

¹⁶ Indexación \$82.811.600 * IPC FINAL : 9.28 / IPC INICIAL 104.94

4.2.1.2.1.1 Lucro cesante pasado: la parte actora solicita la suma de \$12.109.695, pago de deberá indexarse tal y como se deprecó, basando dicho calculo, en un salario mensual equivalente a \$1.704.858, teniendo en cuenta cesantías, vacaciones, primas, subsidio de transporte, entre otros, no obstante, el monto deprecado no será calculado teniendo en cuenta el salario de \$1.704.858, como quiera que vista la certificación laboral que milita a folio 117 pdf 001, el salario devengado justamente si era de \$1.300.000 sin embargo la modalidad de contratación era por prestación de servicios, es decir salario integral.

Así entonces para determinar el salario actualizado de la víctima, se tiene que el salario para la época del accidente era \$1.300.000

Para indexar la suma se recurrirá a la siguiente formula:

$$VP = \frac{VA \times IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}}$$

Donde:

VP = valor presente

VA = valor actualizado

IPC final: Último Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE a la fecha (febrero de 2024).

IPC inicial: Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el mes en que ocurrió el accidente (septiembre de 2019)

Para el caso:

$$VP: \frac{1.300.000 \times 9.28}{3.82}$$

$$\underline{\underline{VP: 3.158.115.18}}$$

Del anterior valor debe sustraerse el porcentaje correspondiente a los gastos personales de la víctima, estimados, sin discusión alguna, en el 25%, ello arroja como resultado la cantidad de \$789.258.75.

Entonces, la base de la liquidación queda en \$2.368.586.43, descontado el 25% de gastos personales, sin embargo, a dicha asignación se le aplicará el porcentaje correspondiente a la pérdida de capacidad laboral 70.08%, es decir, al liquidar el lucro cesante se acude a la pérdida de la capacidad labora de Luisa Fernanda que fue para precisión del 70.08%, así, tenemos que, el valor indexado a la fecha correspondiente, obedece a **\$9.959.430.41.**

En similar caso, el H. Tribunal Superior de Bogotá en cumplimiento de un fallo de tutela emitido por el Alto Órgano de Cierre, dispuso en cuanto a la tasación de perjuicios en la modalidad de lucro cesante: *“Así entonces, y en virtud de lo previsto por la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela No. STC2037-2021, procede la Sala*

a liquidar el lucro cesante: para su cuantificación se acude a la pérdida de la capacidad laboral de Rosa Katherine Gómez Agudelo que fue de 25,33%², para liquidar el lucro cesante pasado y futuro, partiendo del salario mínimo vigente para el año 20213 (\$908.526)⁴, monto al que se le debe descontar un 25% por concepto de gastos personales, para una cifra de \$681.395, asignación a la que se le aplicará el porcentaje correspondiente a la pérdida de la capacidad laboral. (Subrayado del despacho)

VA = \$681.395 x 233,280923 = \$158.956.455, de los cuales, como se anticipó, la demandante solo tiene derecho al 25.33%, por lo que la indemnización efectiva a su favor es de: \$40.263.670.”¹⁷

Así para entender mejor la anterior formula, véase que el H. Tribunal para calcular el lucro cesante pasado, estimó el siguiente teorema, del valor que en principio le correspondería por lucro cesante pasado, esto es \$158.956.455, descontó el porcentaje reconocido por pérdida de capacidad laboral, estimando entonces, que le correspondería una suma de \$40.263.670, para una reparación integral por el concepto de lucro cesante pasado.

Entonces véase la siguiente formula, aplicada desde el momento del siniestro, 15 de septiembre de 2019, hasta el 1 de abril de 2020, fecha estimada bajo juramento estimatorio en la demanda, equivale a un período indemnizable de seis (6) meses y quince 15 días. Para el cálculo se aplicará la siguiente fórmula:

$$VA = LCM \times Sn$$

Dónde: VA es el valor actual del lucro cesante pasado total, incluidos los intereses del 6% anual.

LCM es el lucro cesante mensual actualizado.

Sn es el valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga n veces a una tasa de interés i por período.

De otro lado, la fórmula matemática para Sn es:

$$Sn = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Siendo:

i = la tasa de interés por período (corresponde al 6% anual, equivalente a 0,5% mensual).

n = el número de meses a liquidar.

¹⁷ Sentencia complementaria del TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN CIVIL expediente 1100 1310 3014 2009 00241 01 del 15 de marzo de 2021 <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/65948609/PROVIDENCIAS+E-44+MARZO+16+DE+2021.pdf/53726a49-685b-45d8-a504-d6351ee1bf32;version=1.0>

Al reemplazar la ecuación, tenemos la siguiente regla:

$$LCM = \$2.368.586.43$$

$$S_n = \frac{(1 + 0.005)^{6.6} - 1}{0.005}$$

$$S_n = 6.$$

$$VA = \$2.368.586.43 \times 6 = \$14.211.516$$

VA= \$14.211.516 de los cuales, como se anticipó, la demandante solo tiene derecho al excedente de la pérdida de capacidad reconocida en un porcentaje de 70.08%, por lo que la indemnización efectiva a su favor es de: **\$9.959.430.41.**

4.2.1.2.1.2 Lucro cesante futuro: la parte demandante solicitó la suma de \$340.586.614, pago de deberá indexarse tal y como se deprecó, sin embargo el salario, por las razones ya expuestas se tasaré sobre la suma de \$1.300.000 debidamente indexado, que para la fecha asciende a la suma de **\$318.353.251**

Así las cosas, se computará a partir de la fecha aproximada de esta providencia, hasta el cumplimiento de la expectativa probable de vida.

Se adoptarán los mismos parámetros contenidos en las fórmulas empleadas por la Corte Suprema de Justicia. Se reducirá aritméticamente a un número entero de meses desde la fecha del pronunciamiento judicial, previa deducción del valor del interés civil por la anticipación de dicho capital

Entonces, se tasaré entre la fecha estimada de esta decisión y el 15 de enero de 2073, data final de la vida probable de la víctima según la tabla de mortalidad vigente para el momento del hecho lesivo, que serían 76,44 años.

En la fecha del accidente, 15 de septiembre de 2019, Luisa Fernanda Gordillo tenía 23 años. Su “expectativa de vida”, según el DANE, era de cincuenta y tres años y 4 meses adicionales, equivalentes a (640) meses

Restados a los 640 meses, los 6 meses y medio de reconocimiento del lucro cesante pasado, dicha cifra corresponde a 633.4 meses.

La fórmula financiera para tasar la indemnización corresponde a la utilizada por la Corte, valga aclarar que el salario base indexado a la fecha será el mismo referenciado en la actualización del salario, correspondiente a \$2.368.586.43, además, también se tendrá en cuenta la estimación que corresponde al porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 70.08%

Así el tribunal, en el mismo fallo ya referenciado al interior del lucro cesante pasado, al tasar esta indemnización sostuvo “*En consecuencia, se tiene que por lucro cesante futuro la operación arroja \$129.259.132, de los cuales la demandante solo tiene derecho al 25.33%, por lo que la indemnización efectiva a su favor es de:*

\$32.741.388, que adicionado al lucro pasado \$40.263.670, arroja un gran total de \$73.005.058

$$VA = 681.395 \times 189.6978 \quad VA = \$129.259.132 \times 25.33\% = \$32.741.388^{18}$$

Es decir, al valor que inicialmente le correspondería a la víctima por lucro cesante futuro, se le tuvo en cuenta el porcentaje reconocido por pérdida de capacidad laboral.

A continuación, véase la fórmula para el caso de marras

$$VA = LCM \times Ra$$

Dónde: VA es el valor del lucro cesante futuro.

LCM es el lucro cesante mensual

Ra es el descuento por pago anticipado.

De otro lado, la fórmula matemática para Ra es:

$$\frac{(1 + i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Siendo:

i= tasa de interés por período

. n= número de meses a liquidar

Despejando la ecuación se obtiene lo siguiente:

$$LCM = \$2.368.586.43$$

$$Ra = \frac{(1 + 0.005)^{633.4} - 1}{0.005 (1+0.005)^{633.4}}$$

$$Ra = 191.79$$

$$VA = \$2.368.586.43 \times 191.79$$

$$VA = \$454.271.191 \times 70.08\% = 318.353.151$$

4.2.2. Perjuicios inmateriales

4.2.2.1. Perjuicios morales subjetivos: En lo tocante a esta especie de perjuicios, ha expresado la Corte Suprema de Justicia: “La valoración del daño moral subjetivo, por su carácter inmaterial o extra patrimonial, se ha confiado al discreto

¹⁸ Ibídem 18

arbitrio de los falladores judiciales. Esto, por sí, lejos de autorizar interpretaciones antojadizas, les impone el deber de actuar con prudencia, valiéndose de los elementos de convicción que obren en el plenario y atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la magnitud del daño. Esta clase de daño, se ha dicho, "incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece, al margen de los resultados que puedan generarse en su mundo exterior.

El propósito de su reconocimiento en el juicio es, como ha señalado la jurisprudencia, reparar las aflicciones al alma. Claro está, siguiendo el ponderado arbitrio *iudicis*, "con **sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa**, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador.

La reparación debe procurar una relativa satisfacción para no dejar incólume o impune la agresión; sin que represente una fuente de lucro injustificado que acabe desvirtuando la función asignada por la ley. Es posible establecer su quantum, sostuvo recientemente la Sala, «en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador.

Al juez, por tanto, le corresponde fijar el perjuicio extrapatrimonial, pero las bases de su razonamiento no deben ser arbitrarias. Se trata, sostuvo la Sala, «de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge»

Si bien por las características propias, la fijación del quantum de la reparación no es cuestión fácil, ni puede sujetarse a estrictos criterios matemáticos, ello no es óbice para su tasación acudiendo a la prudencia racional del juez"¹⁹

Los que se fijaran así:

4.2.2.1.1 Daño a la vida de relación:

Ha de recordarse lo que el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Civil ha precisado, en tanto que este perjuicio no va ligado al moral o, incluso patrimonial; en ese sentido ha precisado:

"[E]s una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad

¹⁹ SC4703-2021 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

*social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño –patrimonial o extrapatrimonial– que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad (...)*²⁰

Desde tal panorama, vía indemnización se busca se reconozcan 100 smmlv para cada demandante, empero, el despacho efectuará las siguientes precisiones para justificar la conclusión a la que se arribó.

Respecto los demandantes **WILSON GORDILLO GARCIA, JUAN CAMILO GORDILLO GARCIA, SHARON NICOLE GORDILLO GARCIA, VALENTINA GISELLE GORDILLO GARCIA, DANIEL STEVEN GORDILLO GARCIA, ROCIO ESPERANZA MEDINA y DIEGO HUMBERTO WILCHES MEDINA**, aunque es evidente el dolor y aflicción que cada uno de aquellos, como familiares de Luisa Fernanda pudieron sufrir, de sus expresiones rendidas en declaración, estos no demostraron un sufrimiento diferente al moral, pues nada se esbozó en torno a las presuntas afectaciones en sus actividades cotidianas, es más, refirieron continuar con sus actividades comunes de trabajo y cotidianas, tampoco se logró mostrar algún elemento que permitiera entrever un sufrimiento reflejado en la esfera externa de cada demandante, por lo que, y al carecer de material probatorio se negará el perjuicio reclamado.

Ahora bien, respecto de las demás demandantes, recuérdese que de antaño ha sentado la doctrina de la H. Suprema de Justicia “dada su estirpe extrapatrimonial es propia del prudente arbitrio del juez (*arbitrium iudicis*) acorde con las circunstancias particulares de cada caso”²¹ por lo cual, si bien no se accederá a la totalidad de lo deprecado, en cambio, se tasará de acuerdo a las normas de la sana crítica.

Frente, la señorita **NATHALIA ANDREA GORDILLO JIMENEZ**, hermana de la víctima directa, en efecto, pudo probarse la afectación en sus actividades cotidianas, pues en el interrogatorio de parte, señaló que vive con ella, que debió aprender a trasladarla al interior de su casa, que ella es la única que puede ayudar a moverla de un sitio a otro, y que en razón de esa dependencia ha sido difícil ubicarse laboralmente, señaló “*es limitante en mi independencia, porque debo estar pendiente siempre de ella, tengo que estar mucho tiempo acá para ayudarles, es muy desgastante (...) me ha afectado en todo, en el estudio, a todos nos cambió, algo se rompió, es una obligación con Luisa, no puede hacer nada sola (...) asumí responsabilidades nuevas que no debí asumir*” decantado lo anterior, enhiesta esta la afectación a la vida en relación sufrida por la señorita Natalia Andrea Gordillo en la suma de **25 salarios mínimos mensuales legales vigentes**.

²⁰ Sentencia SC5686-2018. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, rad. 2004-00042, de 19 de diciembre de 2018.

²¹ Sentencias de 13 may, 2008, rad. 1997-09327-01; 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01; 9 dic. 2013, rad. 2002-00099-01; SC5885 de 2016, rad. 2004-00032-01

GLORIA INES JIMENEZ MEDINA, madre de la víctima, en evidencia quedó como se vieron afectadas y desnaturalizadas sus relaciones sociales, laborales y de desempeño en general, pues tal y como lo relató, previo al accidente de tránsito que acabó con la libre locomoción de su hija, se desempeñaba laboralmente como administradora en una veterinaria, laborío que no pudo volver a desempeñar, por estar totalmente al cuidado y apoyo de Luisa; refirió Luisa Gordillo en interrogatorio *“no trabaja porque me cuida”* también exteriorizó Gloria Jiménez *“he tenido un total cambio de vida, he tenido lesiones de espalda por ello, hipertensión (...) a veces no duermo, es deprimente, es muy duro ver que mi hija no puede hacer muchas cosas”* todo ello, haciendo relevancia a como claramente debido a todos los cuidados incluidos los atinentes al no control de los esfínteres, y a la inmovilidad que presenta Luisa Gordillo en sus miembros inferiores, ha cambiado su rol frente a la sociedad en general, así las cosas, refulge probado el daño a la vida de relación sufrido por la señora Gloria Inés Jiménez, por lo que, se reconocerá la suma de **30 salarios mínimos mensuales legales vigentes**.

Por último, frente a **LUISA FERNANDA GORDILLO JIMENEZ**, es un hecho notorio dada su condición de paraplejía derivada del accidente de tránsito como se ha visto afecta calidad de vida, porque aun y cuando sus nuevas dificultades físicas puedan resultar probables, no es menos cierto que constituyen una barrera con la que antes no contaba, y es que con todo, Luisa Gordillo perdió de manera permanente su capacidad de locomoción, lo que implica que desde tal suceso su cotidianeidad cambió, en tanto no podrá caminar, correr, bailar y hacer actividades propias que una joven de su edad llevaría a cabo, además que para las actividades que a lo sumo pueda desarrollar requerirá siempre del apoyo de terceras personas, así, diáfano es el daño a la vida en relación sufrido por Luisa Fernanda Gordillo, por lo que, se reconocerá la suma de **60 salarios mínimos mensuales legales vigentes**.

4.2.2.1.2 Daños morales:

Según la Sentencia de unificación de fecha 28 de agosto del 2014, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, del Consejo de Estado²²., cuando una persona sufre lesiones en su integridad, se presume que el lesionado, los cónyuges o compañeros permanentes y los familiares que se encuentren en primer y segundo grado de consanguinidad, sufren un daño moral, el cual será objeto de reparación pecuniaria dependiendo su tasación del grado de consanguinidad o relación de afectividad y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que sufrió la víctima directa a causa del hecho dañino. Para efectos de su tasación, se presenta a continuación la tabla de liquidación del daño moral por lesiones que creó el Consejo de Estado en la sentencia ya citada:

²² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sala Plena, SECCION TERCERA
Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Rad: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251)

Tabla 2. Reparación del daño moral en caso de lesión

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Entonces, en este caso se tiene que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la victiman directa del accidente asciende a 70.08%, por lo que, respecto Luisa Fernanda Gordillo, es innegable el sufrimiento que ha podido padecer debido a las circunstancias que lindaron su accidente, la cual, a temprana edad la dejó parapléjica, sin posibilidad de volver a caminar, imposibilitada a ejercer su profesión de licenciada en biología, con total dependencia de terceros, sumado a que declaración rendida por su progenitora señaló *“luisa se ha intentado suicidar, ahorcar, tomar medicamentos sin supervisión”* es evidente el dolor y sufrimiento que ha padecido, por lo que se ordenara el pago de **60 salarios mínimos mensuales legales vigentes**.

Respecto sus padres, **WILSON GORDILLO GARCIA, GLORIA INES JIMENEZ MEDINA**, de sus declaraciones, testimonios y atendiendo a la sana critica y reglas de la experiencia se puede arribar a la conclusión el dolor ocasionado por el detrimento en la salud y movilidad de su hija quien para entonces solo contaba con 23 años de edad, por lo que, conforme los cálculos establecidos por la Jurisprudencia, se reconocerán y ordenara pagar **30 salarios mínimos mensuales legales vigentes**, para cada uno de ellos.

Respecto sus tíos **ROCIO ESPERANZA MEDINA y DIEGO HUMBERTO WILCHES MEDINA**, quienes probaron su calidad con registros civiles, sumado a la cercanía que ambos adujeron tener con la víctima, y el apoyo que señaló tener Luisa Gordillo de parte de ellos, se reconocerán y ordenará pagar **10 salarios mínimos mensuales legales vigentes**, para cada uno de ellos.

Ahora, frente sus hermanos **JUAN CAMILO GORDILLO GARCIA, SHARON NICOLE GORDILLO GARCIA, VALENTINA GISELLE GORDILLO GARCIA, DANIEL STEVEN GORDILLO GARCIA**, se probó su calidad con registros civiles, y aunque en común se refirió que les afecto el estado de luisa, lo cierto es que según lo manifestaron testigos y con las mismas declaraciones de parte, visitan a su hermana o comparten con ella una (1) vez al mes, por lo que se reconocerán y ordenará pagar **8 salarios mínimos mensuales legales vigentes**, para cada uno de ellos.

Por último, **NATHALIA ANDREA GORDILLO JIMENEZ**, hermana de la víctima es quien en conjunto con su madre, ha experimentado desde el principio no solo su dolor y sufrimiento subjetivo sino, ha lidiado con estos sentimientos negativos de su

hermana Luisa Gordillo al soportar toda la tensión psicológica que para ella en conjunto con su núcleo familiar ha implicado todas las consecuencias derivadas del hecho dañino, por lo que, se reconocerán y ordenará pagar **25 salarios mínimos mensuales legales vigentes**.

De esta manera, se tienen tasados los perjuicios, los cuales se agrupan y relacionan a continuación:

VIDA EN RELACIÓN:

LUISA FERNANDA GORDILLO: 60 SMMLV

GLORIA INES JIMENEZ MEDINA: 30 SMMLV

NATHALIA ANDREA GORDILLO JIMENEZ: 25 SMMLV

DAÑOS MORALES:

LUISA FERNANDA GORDILLO: 60 SMMLV

GLORIA INES JIMENEZ MEDINA: 30 SMMLV

NATHALIA ANDREA GORDILLO JIMENEZ: 25 SMMLV

WILSON GORDILLO GARCIA: 30 SMMLV

JUAN CAMILO GORDILLO GARCIA: 8 SMMLV

SHARON NICOLE GORDILLO GARCIA: 8 SMMLV

VALENTINA GISELLE GORDILLO GARCIA: 8 SMMLV

DANIEL STEVEN GORDILLO GARCIA: 8 SMMLV

ROCIO ESPERANZA MEDINA: 10 SMMLV

DIEGO HUMBERTO WILCHES MEDINA: 10 SMMLV

DAÑO EMERGENTE PASADO:

LUISA FERNANDA GORDILLO: \$142.053 INDEXADOS

LUCRO CESANTE PASADO:

LUISA FERNANDA GORDILLO: \$9.959.340.41 INDEXADOS

LUCRO CESANTE FUTURO

LUISA FERNANDA GORDILLO: \$318.353.151 INDEXADOS

4.3 Nexo Causal

Ahora bien, establecido el cumplimiento de los dos primeros elementos de la responsabilidad, habría que decirse que los daños son jurídicamente atribuibles a las demandadas como suyos en virtud del contrato de transporte celebrado entre las partes, en razón de la calidad de guardián y propietario de la cosa y de la actividad peligrosa que ostentaban los demandados. Luego, la imputación de los resultados lesivos a los demandados está probada.

Recuérdese que los demandados son solidariamente responsables en virtud de la previsión contenida en el artículo 991 del Código de Comercio y el artículo 2344 del Código Civil.

5.. Por último, en cuanto al llamamiento en garantía debido a la solidaridad que se replica en la responsabilidad civil derivada del ejercicio de actividades peligrosas, respecto, del propietario guardián de la cosa y conductor, es evidente que prospera tal llamamiento, en ese orden de ideas, el llamado deberá responder hasta el monto en que se impone la condena al llamante.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por **ASOCIACION SCOUTS DE COLOMBIA-SCOUTS DE COLOMBIA**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Declarar civil y solidariamente responsables a **JOSE INDALACIO ALDANA SALAS, FLOTA BOYACA ESPECIAL LTDA, VIAJES CONFORT SAS**, y el llamado en garantía **YESID ALEJANDRO ALDANA SALAZAR** hasta las condenas que se impongan al llamante **JOSE INDALACIO ALDANA SALAS**, del accidente acaecido el 15 de septiembre de 2019.

TERCERO: En consecuencia, se ordena a los demandados **JOSE INDALACIO ALDANA SALAS, FLOTA BOYACA ESPECIAL LTDA, VIAJES CONFORT SAS**,

pagar en forma solidaria las siguientes sumas de dinero a favor de cada uno de los demandantes, dentro del término de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia. Y el llamado en garantía YESID ALEJANDRO ALDANA SALAZAR hasta el valor de condenas impuestas al señor JOSE INDALACIO ALDANA SALAS:

DANO VIDA EN RELACIÓN:

LUISA FERNANDA GORDILLO: 60 SMMLV

GLORIA INES JIMENEZ MEDINA: 30 SMMLV

NATHALIA ANDREA GORDILLO JIMENEZ: 25 SMMLV

DAÑOS MORALES:

LUISA FERNANDA GORDILLO: 60 SMMLV

GLORIA INES JIMENEZ MEDINA: 30 SMMLV

NATHALIA ANDREA GORDILLO JIMENEZ: 25 SMMLV

WILSON GORDILLO GARCIA: 30 SMMLV

JUAN CAMILO GORDILLO GARCIA: 8 SMMLV

SHARON NICOLE GORDILLO GARCIA: 8 SMMLV

VALENTINA GISELLE GORDILLO GARCIA: 8 SMMLV

DANIEL STEVEN GORDILLO GARCIA: 8 SMMLV

ROCIO ESPERANZA MEDINA: 10 SMMLV

DIEGO HUMBERTO WILCHES MEDINA: 10 SMMLV

DAÑO EMERGENTE PASADO:

LUISA FERNANDA GORDILLO: \$142.053 INDEXADOS

LUCRO CESANTE PASADO:

LUISA FERNANDA GORDILLO: \$9.959.340.41 INDEXADOS

LUCRO CESANTE FUTURO

LUISA FERNANDA GORDILLO: \$318.353.151 INDEXADOS a la fecha probable de vida.

Para un total de **LUCRO CESANTE** de: **\$328.310.491**

CUARTO: En virtud del pago efectuado por Seguros del Estado descuéntese del valor total del lucro cesante la suma de **\$108.379.868**, debidamente **indexados**, en consecuencia, el valor de lucro cesante pasado y futuro equivale a la suma de **\$218.930.623.00.**

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a excepción de SCOUTS DE COLOMBIA. Liquídense como agencias en derecho la suma de \$15.000.000.00 m/cte.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandante a favor de ASOCIACIÓN SCOUTS DE COLOMBIA. Liquídense como agencias en derecho la suma de \$5.000.000.00 m/cte.

NOTIFÍQUESE

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá, D.C.	<u>15/02</u> <u>2024</u>
Notificado por anotación en	
ESTADO No. <u>20</u> de esta misma fecha	
La Secretaria,	
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO	

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2ade892f9db57770a1d58df147adf11458526638c56b273d4c96aa521b0c0f**

Documento generado en 13/02/2024 06:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2022-00429 00 (c2 demanda en reconvención)

Sin mayores elucubraciones, sin lugar a la reposición, se corregirá auto calendado 26 de enero de 2024, como quiera que le asiste razón al memorialista, en el sentido de señalar que se admitió la demanda en reconvención con un trámite diferente (pertenencia) al deprecado en el libelo inaugural, específicamente de acuerdo con el objeto que persiguen los demandantes en mención, esto es, la reivindicación del inmueble en litigio.

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 26 de enero de 2024, para adecuar el trámite de la demanda en reconvención al que corresponde. En consecuencia, el mismo quedará al siguiente tenor:

SEGUNDO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL de RECONVENCIÓN (REIVINDICATORIO) instaurada por **PEDRO OMAR SOLER COLLAZOS y EDGAR IVÁN COLLAZOS SOLER** contra **MARIA LILIAN GUZMAN TAMAYO**, la que se tramitará conforme a las reglas del proceso VERBAL establecido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

CUARTO: Dando cumplimiento al artículo 371 *ibídem*, se NOTIFICA la presente providencia a la parte demandada por ESTADO.

NOTIFÍQUESE

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO		
Bogotá, D.C.	15/02	2024
ESTADO No. 20 de esta misma fecha		
La Secretaria,		
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO		

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd23bfe480d05e9104cfa4d21e3f3b727800b59e78f466fa5b6eb6adf41c3085**

Documento generado en 14/02/2024 02:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2023-00119-00 (c Principal)

Sin mayores elucubraciones no se revocará el auto censurado adiado 16 de marzo de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago, pues véase que conforme lo estipulado por el artículo 430 del Ordenamiento Procesal, por medio del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, solo se atacan los requisitos formales del título, en ese orden de ideas, el fenómeno prescriptivo en principio no aborda ninguna formalidad del título, aunque se hubiere hecho mención a la exigibilidad, ni puede proponerse tampoco vía excepción previa, por lo que, será un asunto, que se reservará para la sentencia, en caso de excepciones de mérito.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del C.G. del P., secretaría contrólese el término legal del traslado.

NOTIFÍQUESE

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO		
Bogotá, D.C.	<u>15/02</u>	<u>2024</u>
ESTADO No. <u>20</u> de esta misma fecha		
La Secretaria,		
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO		

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb663152b15ba6f468011f63b49ff930d046b66c0947fa44c3eb40899a62d7b6**

Documento generado en 14/02/2024 02:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2023-00197-00 (c Principal)

Téngase en cuenta que, en el término de traslado del juramento estimatorio, el extremo actor, describió el traslado y aportó pruebas, respecto las cuales se proveerá en su oportunidad.

Ahora, en aras de continuar con el trámite del proceso, es del caso llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con dicho propósito, se fija la hora de las 02:00 p.m., del día NUEVE (9) del mes de MAYO del año dos mil veinticuatro (2024), la que se adelantará de manera virtual.

Acorde con lo previsto en los numerales 1 y 7 del artículo 372 *Ibídem*, se previene a las partes, que en esta diligencia se llevará a cabo el saneamiento, conciliación, interrogatorio de parte, fijación de litigio, decreto de pruebas y **de ser el caso se proferirá sentencia.**

Desde ya se les advierte a los extremos procesales que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen se realizará con aquéllas.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv), conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal general.

Por último, agréguese a autos la nota devolutiva proveniente de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE (2)

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

AJB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO		
Bogotá, D.C.	<u>15/02</u>	<u>2024</u>
ESTADO No. <u>20</u> de esta misma fecha		
La Secretaria,		
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO		

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d91b5e5448510866d06bf0f79acaea0a4313dfa07d11b7778a602ce639a75b**

Documento generado en 14/02/2024 02:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2023-00197-00 (c 2 excepciones)

Resuelve el Despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandados, contra el auto adiado 25 de enero de 2024, por el cual, se declaró no probada la excepción previa de pleito pendiente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El profesional del derecho funda su censura en que si bien el despacho tiene razón en que no existe identidad de partes, pretensiones y hechos, no es menos cierto que conforme al contrato base de la demanda, se adelanta un proceso penal en el cual la Fiscalía imputó a Eskil Anders Viktor Bylin y a Magnolia Espinosa Alfonso de Bylin como presuntos coautores responsables del delito de falsedad de documento privado a título de dolo, por lo que, es claro que al existir una imputación a causa de la creación con fraude del contrato, resulta que el juicio penal debe terminar en una sentencia que declare a los denunciados como culpables de los delitos imputados y en consecuencia anule la promesa que se demanda en este asunto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, sin mayores elucubraciones prontamente se advierte que el auto censurado no será revocado, tal y como pasa a explicarse:

La excepción de pleito pendiente como se analizó en el auto censurado, está revestida de ciertas circunstancias que deben cumplirse para que dicha excepción pueda ser si quiera considerada, bien lo esboza el profesional del

derecho en su escrito, efectivamente reconociendo que la investigación que adelanta la Fiscalía difiere con el proceso que acá se conoce, respecto de identidad de partes, objeto y causa, y es que, justamente son dichos axiomas los que deben configurarse para que la excepción planteada tenga vocación de prosperidad.

Ahora, el censor basa sus argumentos en meras expectativas, pues tal y como se avista de las documentales aportadas al proceso, específicamente de la certificación emitida por la Fiscalía 157 Seccional, la actuación penal adelantada apenas se encuentra en etapa investigativa, de suyo, amen del artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que reza *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”* Es decir, la aseveración del actor fincada en que: *“es claro que al existir una imputación a causa de la creación fraudulenta del contrato, es claro que el juicio penal deberá terminar en una sentencia que declare a los denunciados como culpables de los delitos imputados”* son meras especulaciones, pues la suerte de una eventual sentencia bien sean condenatoria o absolutoria se surtirá durante el trámite del proceso, y será bajo los postulados y a discrecionalidad del director del proceso que se condene o absuelva a los allí imputados.

Así las cosas, se insiste que el hecho que se encuentre en curso una acción penal para rebatir la presunta falsedad del contrato de promesa de compraventa que es objeto del litigio en el caso de marras, y que es más ni siquiera se dirige contra quien aquí es demandada, no configura de ningún modo la excepción pleito pendiente, ni veta a esta célula judicial de conocer y adelantar el proceso.

Por los motivos expuestos, se mantendrá incólume el auto fustigado, y se negará la concesión del recurso de apelación, por cuanto los temas acá tratados no están enlistados en lo dispuesto por el artículo 321 del Ordenamiento Procesal, ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 25 de enero de 2024, conforme se expuso *ut-supra*.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por cuanto los temas acá tratados no están enlistados en los dispuestos por el artículo 321 del Ordenamiento Procesal, ni en norma especial.

NOTIFÍQUESE (2)

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>15/02</u> <u>2024</u>
ESTADO No. <u>20</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
 SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d3cbafaa62cd51e7e2a817f0206b57aa26ce30617740813444f1ba4eb741d19
Documento generado en 14/02/2024 02:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024.).

Ref. No. 11001-131-03-008-2023-00316-00 DIVISORIO de DIANA PATRICIA GALLON MEJIA contra CESAR AUGUSTO CAMACHO MARTÍNEZ.

De conformidad con el art. 409 del Código General del Proceso, se procede a decidir sobre la venta del bien, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. Las pretensiones:

La Señora Diana Patricia Gallón Mejía a través de apoderada judicial, instauró demanda DIVISORIA en contra del señor Cesar Augusto Camacho Martínez, solicitando que se decretara la división ad-valorem del bien identificado con folio de matrícula No. 50N-880616, ubicado en el edificio la Rotonda 5 1-A, PH, diagonal 117 34-11, dirección catastral diagonal 117 No 46-11, de esta ciudad.

B. Los hechos:

1. Que las partes en litigio son copropietarios en común y proindiviso del inmueble.

2. La demandante solicitó reconocimiento de mejoras en la suma de \$49.796.500.

C. El trámite:

1. Tras inadmitirse la demanda, mediante proveído del 2 de agosto de 2023, se admitió la demanda divisoria y efectuadas las diligencias pertinentes, el extremo demandado se notificó personalmente conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

2. De las mejoras alegadas, se corrió traslado por auto del 15 de diciembre de 2023, y se requirió a la actora, para que, aportara el dictamen pericial de que trata el artículo 412 del Ordenamiento Procesal, el que fue aportado (pdf 26 fl 13)

y por auto del 25 de enero se corrió traslado, el que feneció en silencio.

II. CONSIDERACIONES.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

2. VENTA DE LA COSA COMUN –RECONOCIMIENTO DE MEJORAS-PRUEBA:

Sabido es que el proceso divisorio reclama la existencia de una comunidad que no ha logrado concertar la manera de compartir y decidir sobre la forma como se deben distribuir los derechos de cada integrante, por lo que de acuerdo con las normas procesales que lo disciplinan cualquiera de ellos puede solicitar su distribución material o la venta para que el producto se entregue de manera proporcional (arts. 406 y 407 del C.G.P.). Para el efecto deberá acompañarse con el libelo prueba de la calidad de copropietarios de uno y otros (arts. 2332 y ss. C.C y 406 y ss., del C.G.P.).

Sobre el particular, el Tribunal puntualizó que *“se trata, pues, de un derecho que va parejo a la condición de comunero, quien puede pedir, en cualquier momento, que se parta el terreno común o que se venda con el fin de dividir su producto. Ese derecho, por tanto, no puede ser desconocido por los otros comuneros, ni afectado o limitado por gracia de actos jurídicos que sólo guardan relación con la cuota parte que le corresponda a uno de ellos. Más aún, ni siquiera puede renunciarse, pues, aunque la ley acepta la comunidad, no gusta de su perpetuación; por eso en el derecho en cuestión hay un asunto de orden público...”*¹

También, ha dicho que *“no se controvierte que con ese propósito debe dirigir su demanda contra los demás comuneros, acompañar prueba de esa calidad y aportar el certificado del respectivo registrador, si el bien este sujeto a registro, (art. 406 del C.G.P.) . En suma, desde los albores del pleito el codueño demandante tiene que acreditar la legitimación en la causa de todos los intervinientes, para lo cual debe exhibir el título respectivo y probar el medio de adquisición.”*²

Ahora, es preciso recordar que, por mandato del inciso 3º del artículo 406 del CGP, *“el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el*

¹ Auto de 4 de agosto de 2011, exp. 036201000174 01; MP. ÁL.G.M..

² Auto del 12 de mayo de 2021, exp 018201900111 02; MP. M.A.A.G

valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”; y consecuente con el régimen adversario que gobierna la materia, estableció en el artículo 409 ib. que si el demandado no estuviere de acuerdo con la experticia, *“podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo”* (art. 409, ib.).

Por otro lado, en esta clase de asuntos por disposición legal del art. 412 ib, el comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, **“especificándolas debidamente, estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206 ib. y acompañará dictamen pericial sobre su valor.”**

Disposición probatoria que ha sido interpretada por la jurisprudencia y la doctrina, para concluir que el dictamen pericial que dé cuenta del valor de las mejoras, en estrictez, se hace necesario cuando se objete la cuantía estimada bajo juramento, veamos:

Pues bien al consultar la obra Cuestiones y Opiniones del Doctor Marco Antonio Álvarez³, explicó que la razón de esta doble exigencia, *“es de orden práctico y de economía procesal, porque si en todo proceso divisorio es necesaria una peritación para determinar el valor del bien, el tipo de división y la partición, cuando fuere el caso (CGP, art. 406, inc. 3), lo mejor era disponer que de una vez se precisaran y cuantificaran las mejoras pedidas por el demandante, para evitar la fase probatoria que le sigue a la objeción al juramento estimatorio, según lo previsto en el inciso 2º del artículo 206 del CGP. Por razones de igualdad, la misma exigencia debía hacerse al demandado, por lo que el mensaje es claro para ambas partes: en lo que concierne a mejoras en pleitos divisorios, las partes deben ingresar probando, máxime si toda división impone un dictamen pericial; por ende, que la experticia sea completa.”*

A su turno, sobre la misma exigencia el tratadista Hernán Fabio López Blanco⁴, ha expresado que *“es un contrasentido exigir el juramento estimatorio y además que se acompañe un dictamen pericial sobre su valor, pues para establecer el valor está en medio de prueba denominado juramento estimatorio y es del abecé del campo probatorio el viejo aforismo atinente a que la prueba no se prueba, tal como en este caso acontece. No puede perderse de vista que el juramento estimatorio tiene la virtud de permitir que se tenga como probada la cuantía estimada si la otra parte no la objeta, de modo que si esto ocurre será lo estimado la base para la cuantía de la condena de haber lugar a ella y está de sobra toda prueba con relación al punto.*

Empero, debemos cuidarnos de admitir que se ha establecido inversión de la

³<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/6575727/INVEST+CGP+CUESTIONES+Y+OPINIONES+DEF.pdf/320427a7-6ffa-4377-9c25-70853e09b58>

⁴Código General del Proceso, Parte especial, pág.419 a 420.

carga de la prueba, porque señala el artículo 206 ib que “dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo”, de ahí lo in jurídico exigir que se llegue dictamen pericial el cual está por entero de sobra, al menos en este momento procesal, porque si se presenta la cifra estimada y el demandado no la objeta se tendrá como establecida la misma, caso de que llegue a darse una sentencia condenatoria, pero el hecho de que no exista la censura por la parte demandada al monto, no conlleva que ese solo hecho implique allanamiento a la demanda ni que se haya invertido la carga de la prueba. Diferente es la hipótesis si se objeta el juramento estimatorio debido a que en este caso será dentro del traslado de dicha objeción que se debe adjuntar el dictamen pericial.”

De hecho, el Tribunal Superior de Villavicencio, al desatar un recurso de alzada bajo ese contexto, tras señalar la misma obra reseñada, manifestó que resulta claro que aunque el juramento estimatorio no es una figura nueva en nuestro ordenamiento jurídico-procesal, lo cierto es que, con la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010 y posteriormente con la expedición del Código General del Proceso, se afianzó como el medio probatorio idóneo, pertinente y eficaz para el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.⁵

No sobra recordar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas aportadas en debida forma al proceso y que, en casos como el *sub-examine*, a quien alega el reconocimiento de las mejoras, es a quien incumbe probar tal hecho (Art. 167 del C.G.P.).

3. CASO EN CONCRETO:

Sentadas las referidas premisas, como cuestión inaugural no se discute la legitimación que tienen las partes para acudir al presente juicio, pues del Certificado de Tradición y Libertad del bien objeto de división identificado con folio de matrícula No. 50N-880616, emerge sin asomo de duda, que los extremos del litigio son los titulares de dominio.

Desde tal perspectiva y con la conducta silente que guardó el demandado, no habiéndose alegado pacto de indivisión, corresponde al Despacho decretar la venta en pública subasta del bien objeto del litigio, amén que no hay ninguna circunstancia que lo impida.

De otro lado, también se aprobará el avalúo del bien común allegado en la demanda, ya que el mismo no fue objetado por la parte pasiva.

En ese orden, corresponde definir lo relativo a las mejoras alegadas por

⁵ TSV del 9 de mayo de 2018, M.P. ALBERTO ROMERO ROMERO

extremo demandante.

Con dicho propósito, partiendo del deber de las partes de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen – *art. 167 del C.G.P.*-, se advierte que con dicho fin la demandante cuantificó, bajo las previsiones del juramento estimatorio contemplado en el art. 206 del C.G.P las mejoras efectuadas en la suma de \$49.796.500, compuesta por unos arreglos efectuados al bien, del cual, avistado el contrato de obra, se advierte que el precio de dicho contrato es la misma suma acá reclamada \$49.796.500.

Aunado a ello, acompañó un dictamen pericial que describe el presupuesto de obra, en otras palabras, se desglosa el concepto y valor sufragado por las reparaciones (pdf 26 fl. 13), es decir, las mejoras realizadas al bien, el cual, revisado en conjunto con el contrato de obra, auscultándose que se trata de la remodelación del apartamento, específicamente de la zona social cocina y baños.

A su turno, se tiene que, al correrse traslado a la parte pasiva, no objetó el juramento estimatorio, el cual entonces, conforme la regla establecida en el art. 206 del C.G.P., constituye prueba de la cuantía de las mejoras.

Al margen que el valor pretendido por mejoras estimado bajo juramento estimatorio, no haya sido objetado, si se miran bien las cosas, tanto del contrato de obra, como de la experticia arrimada, el valor total de las mejoras reclamadas es el valor total del contrato de obra de remodelación del bien objeto del litigio, lo que impone, efectuar su cargo, en proporción a los derechos de estos.

Desde el panorama expuesto, y al cumplirse con las exigencias previstas en el art. 412 del C.G.P., deben reconocerse las mejoras deprecadas por la convocada, empero a prorrata.

Sobre el particular, cabe aclarar que el Tribunal de Bogotá⁶, recordó que *“el monto en que se determinó las mejoras no corre todo a cargo de la parte demandante, pues no se olvide que respecto del porcentaje, frente al costo de las obras y reparaciones del bien objeto del cuasicontrato de comunidad, el artículo 2327 del código civil dispone que “cada comunero debe contribuir a las obras y reparaciones de la comunidad proporcionalmente a su cuota”, de lo que se sigue que el reconocimiento de las mejoras al interior del proceso divisorio debe concederse en proporción al derecho que cada uno tiene dentro de la comunidad, habida cuenta que tanto el demandado como el demandante son dueños del bien objeto del litigio. En tal sentido, el cobro absoluto de las mejoras a uno solo de los comuneros excedería el deber jurídico que tiene éste de contribuir a las obras y reparaciones”*

⁶ Tribunal de Bogotá, sala civil, providencia del 26 de mayo de 2020. Rad. 40120030900. M.P. María Patricia Cruz Miranda

Recapitulando, como la cuantía total de las mejoras alegadas es de \$49.796.500, de dicho monto se descontará el 50%, es decir, la suma de \$24.898.250, resultando como valor total del reconocimiento la suma de \$24.898.250.

4. CONCLUSION:

Se decretará la venta en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula No. **50N-880616**, se tendrá como avalúo del bien la suma el presentado con la demanda, como quiera que el mismo no fue objetado y se reconocerá por concepto de mejoras a la demandante el valor de **\$24.898.250**.

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del inmueble identificado con folio de matrícula **50N-880616**, cuyas características y linderos se encuentran descritos en el líbello demandatorio.

SEGUNDO: TENER como avalúo del bien común, el allegado en la demanda, ya que el mismo no fue objetado por la parte pasiva.

TERCERO: RECONOCER por concepto de mejoras a la señora DIANA PATRICIA GALLÓN MEJÍA la suma \$ **24.898.250**.

CUARTO: Inscrita la medida decretada dentro de este asunto como se advierte en el certificado de libertad y tradición en los términos del artículo 411 del Código General del Proceso, se ordena el **SECUESTRO** del inmueble.

Para tal fin, se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, al señor(a) Juez Civil Municipal y/o Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples o a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva, a quien se librara Despacho Comisorio con los insertos del caso. (Artículo 38, inciso 3 del C. G. P.)

QUINTO: ADVERTIR a las partes que pueden ejercer el “derecho de compra” en el momento procesal oportuno, esto es, el consagrado en el art. 414 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. 15/02 2024

ESTADO No. 20 de esta misma fecha

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eaded137b4ecf9388340e7101ec6b9adbc1dbeb242c871b9bedef8c5c730b74**

Documento generado en 14/02/2024 02:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024.).

Ref. 11001-31-03-008-2023-00530-00

Subsanada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos legales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda VERBAL DECLARATIVA de MAYOR CUANTÍA instaurada por **AYF SISTEMAS Y SOLUCIONES S.A.S** contra la sociedad extranjera **FIBERHOME TELECOMMUNICATION TECHNOLOGIES CO LTD.**, la que se tramitará conforme a las reglas establecidas en el artículo 368 y s.s., del C.G.P.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo pasiva en los términos de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica a la firma **SAASLI ABOGADOS S.A.S.**, quien para el presente tramite está representada por el Dr. ANDERSON CAMACHO SOLANO.

NOTIFÍQUESE (2)

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO		
Bogotá, D.C.	<u>15/02</u>	<u>2024</u>
Notificado por anotación en		
ESTADO No. <u>20</u> de esta misma fecha		
La Secretaría,		
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO		

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5814fefba00cdaf11b22c6afff881fdb68916cfb7a6bb987269f9a16cbf9e8**
Documento generado en 14/02/2024 03:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024.).

Ref. 11001-31-03-008-2023-00530-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto adiado 19 de enero de 2024, delantamente se advierte su procedencia, teniendo en cuenta las consideraciones que a continuación se exponen.

Auscultada nuevamente la subsanación de la demanda, se puede establecer que contrario a lo señalado en el auto que rechazó la demanda, la existencia y representación legal de la sociedad demandada FIBERHOME TELECOMMUNICATION TECHNOLOGIES CO LTD, si se encuentra debidamente acreditada, ello, en acopio a las normas legales, como pasa brevemente a explicarse:

El artículo 58 del Código General del Proceso, establece en su párrafo primero que la representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia se regirá por las normas del Código de Comercio.

Por su parte, el artículo 474 del Compendio Procesal, dictamina cuales son las actividades que se tienen como de carácter permanente, entre ellas incluida en su numeral primero *“Abrir dentro del territorio de la República establecimientos mercantiles u oficinas de negocios aunque éstas solamente tengan un carácter técnico o de asesoría”* y es que esta actividad se tiene ampliamente superada, prueba de ello es la constitución de la Sucursal Colombia debidamente matriculada ante Cámara y Comercio desde agosto de 2014.

Así las cosas, lo primero es establecer que el sujeto pasivo acá llamado es una sociedad extranjera con negocios permanentes en Colombia, luego entonces, en la misma codificación comercial, se avista la siguiente estipulación:

Artículo 485. <Responsabilidad del Representante Legal de la Sociedad Extranjera.> La sociedad responderá por los negocios celebrados en el país al tenor de los estatutos que tengan registrados en la cámara de comercio al tiempo de la celebración de cada negocio, y las personas cuyos nombres figuren inscritos en la misma cámara como representantes de la sociedad tendrán dicho carácter para todos los efectos legales, mientras no se inscriba debidamente una nueva designación.

Artículo 486. Prueba de la Existencia de la Sociedad Extranjera - Cámara De Comercio – Superintendencia: La existencia de las sociedades domiciliadas en el exterior de que trata este Título y las cláusulas de los estatutos se probarán mediante el certificado de la cámara de comercio. De la misma manera se probará la personería de sus representantes. La existencia del permiso de funcionamiento se establecerá mediante certificado de la correspondiente Superintendencia.

Desde tal tesitura, con el escrito de subsanación se adosó la Escritura Pública 1810 de 30 de julio de 2014, por la cual se materializa la apertura de la sucursal en Colombia, de la misma forma se arrió el certificado de existencia y representación legal de FIBERHOME TELECOMMUNICATION TECHNOLOGIES CO LTD SUCURSAL COLOMBIA, del que se observa instrumentalizado las facultades y limitaciones del representante legal apoderado y/o mandatario, para representar a FIBERHOME TELECOMMUNICATION TECHNOLOGIES CO LTD sucursal Colombia en sus negocios.

De lo anterior fluye que no hay discusión alguna en que se probó ampliamente por la sociedad demandante las cláusulas de los estatutos, pues se aportó por demás, la escritura pública de constitución de la Sucursal Colombia y el certificado de la cámara de comercio de FIBERHOME TELECOMMUNICATION TECHNOLOGIES CO LTD SUCURSAL COLOMBIA, los que en conjunto son plena prueba para probar la existencia y representación de la sociedad demandante y la personería de su representante.

En conclusión, por las razones brevemente expuestas, se revocará el auto fustigado, y auto separado se proveerá sobre la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 19 de enero de 2024, conforme se expuso *ut-supra*.

NOTIFÍQUESE (2)

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá, D.C.	<u>15/02</u> <u>2024</u>
Notificado por anotación en	
ESTADO No.	<u>20</u> de esta misma fecha
La Secretaria,	
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO	

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c569357d91fb52afe070a1ccaf312c7c4b7f585b27a6d7bad0aa1cd7536c38**
Documento generado en 14/02/2024 03:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>